

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 21

*Referencia:*

*Año:* 1918

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-12-1918

*Título:* POR LA CUAL SE ELEVA A LA CATEGORIA DE CIUDAD, LA POBLACION DE SONA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 03024

*Publicada el:* 28-01-1919

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Población, Planeamiento de ciudades, Planeamiento urbano.

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.193

*Rollo:* 199

*Posición:* 312

Artículo 139 El artículo 129 quedará así:

El Poder Ejecutivo no podrá otorgar créditos extraordinarios sino en los casos siguientes:

1º Cuando ocurra alguna calamidad pública.

2º Cuando haya necesidad de atender a compromisos que afecten la honra nacional o a gastos imprescindibles de caridad internacional.

3º En el caso de trastorno del orden público.

Estos créditos se abrirán en Consejo de Gabinete, bajo la responsabilidad colectiva del Presidente y sus Secretarios de Estado, instruyendo para ello expediente que los justifique, expediente que, en cada caso, se remitirá a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias.

Artículo 149 La fuerza pública, militar o de policía, no es deliberante. Sus miembros no podrán tomar parte en las cuestiones electorales, ni votar. No podrán reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército o de la Policía y con arreglo a las leyes de su institución.

Artículo 159 (transitorio). Los Diputados elegidos en 1918 durarán seis años en ejercicio de sus funciones. Las elecciones subsiguientes se efectuarán en 1921 y luego continuarán verificándose cada cuatro años, en aquellos mismos días en que se efectúan las elecciones de Presidente.

Artículo 169 Queda derogado el artículo 139, subrogado los artículos 69, 79, 82, 83, 112, 120 y 125 y el ordinal 4º del artículo 67, y modificados los artículos 70 y 91 de la Constitución Nacional.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente, M. DE J. GRIMALDO P. El Secretario, Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

Publíquese y sométase a la Asamblea Nacional, en sus próximas sesiones ordinarias, para los efectos constitucionales.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

EUSEBIO A. MOGALES.

y en atención a lo que dispone el artículo 137 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º No habrá en Panamá pena de muerte.

Artículo 2º Toda persona podrá ejercer cualquier oficio u ocupación honesta, para la cual sea idónea. La ley y las autoridades reglamentarán o inspeccionarán las profesiones y las industrias en todo lo relativo a la idoneidad individual, a la moralidad, a la seguridad y a la salubridad públicas.

Artículo 3º Al final del artículo 49 irá este inciso:

La elección de Presidente de la República se hará siempre por el voto directo de los ciudadanos.

Artículo 4º (transitorio). Los Diputados elegidos en 1918 durarán seis años en ejercicio de sus funciones. Las elecciones subsiguientes se efectuarán en 1921 y luego continuarán verificándose cada cuatro años, en aquellos mismos días en que se efectúan las elecciones de Presidente.

Artículo 5º Queda derogado el artículo 139, subrogado el artículo 23, adicionado el artículo 49 y reformado el artículo 53 de la Constitución.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

LEY 21 DE 1918

(DE 14 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea a la categoría de ciudad la población de Soná.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Erigese en ciudad la población de Soná en la Provincia de Veraguas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 del Código Administrativo.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 102

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Hamber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 102.—Panamá, Diciembre 16 de 1918.

En escrito de fecha 17 de Abril de este año, el señor E. S. Hamber, apoderado legal de The Miller Rubber Company, de número 1250, South High Street, Akron, Condado de Summit, Ohio, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, que usan para amparar y distinguir en el comercio llantas y tubos de caucho, de su fabricación.

Dicha marca consiste en la representación de una mano enguantada en actitud de escribir, metida entre una llanta y se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos de éstos, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en las diferentes partes de que se compone sin alterar su carácter.

Teniendo en cuenta que la petición fue acompañada de los comprobantes de pago del derecho de registro y de publicación de la solicitud en la GACETA OFICIAL, que se acompañó asimismo comprobante de registro de

la marca en el país de su origen; que se han depositado en esta Secretaría contra marbetes y un ejemplar de la misma; que el señor E. S. Hamber presentó original el poder que lo acredita para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 2945 correspondiente al día 6 de Mayo de 1918, desde cuya fecha han transcurrido más de noventa días sin que se haya hecho oposición alguna al registro de dicha marca,

SE RESUELVE:

Registrar, a favor de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho referencia la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la sociedad denominada The Miller Rubber Company, de número 1250, South High Street, Akron, Condado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Expíase el certificado de registro y archívese el expediente respectivo.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ.

Panamá, Diciembre 16 de 1918.

En la fecha y bajo el número 388, expíase el certificado a que esta Resolución se refiere.

Por el Jefe de la Sección,

El Oficial Primero,

J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 103

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Hamber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 103.—Panamá, 16 de Diciembre de 1918.

En memoria de fecha 15 de Mayo de este año, el señor E. S. Hamber, como apoderado de A. J. Coley & Sons, Limited, de Chapel Field, Norwich, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de sus representados, que usan para amparar y distinguir en el comercio sustancias alimenticias o ingredientes empleados en la alimentación y especialmente para confitería, confites, cacao, galletas y confites de novedad con artillos de fideo que se exporta o con otra clase de juguetes, todo de su fabricación.

La marca consiste en la representación de una flor de lis que se adhiere por medio de marbetes impresos en los efectos mismos o en los receptáculos de éstos de manera conveniente, pudiendo usarla los dueños en toda forma, tamaño y color y introducir variaciones en sus distintas partes, sin alterar su carácter distintivo.

Considerando que la solicitud fue acompañada de los comprobantes de pago de los derechos de registro y de publicación de la misma en la GACETA OFICIAL, que se acompañó asimismo comprobante del registro de la marca en el país de su origen; que se han depositado en esta Secretaría, contra marbetes y un ejemplar de la misma; que el señor E. S. Hamber presentó original el poder que lo acredita para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 2946 correspondiente al día 17 de Julio de 1918, desde cuya fecha han transcurrido más de noventa días sin que se haya hecho oposición alguna al registro de dicha marca,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la sociedad

denominada A. J. Coley & Sons, Limited, de Chapel Field, Norwich, Inglaterra.

Expíase el certificado de registro y archívese el expediente respectivo.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ.

Panamá, Diciembre 16 de 1918.

En la fecha y bajo el número 387, expíase el certificado a que esta Resolución se refiere.

Por el Jefe de la Sección,

El Oficial Primero,

J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 104

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Hamber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 104.—Panamá, Diciembre 16 de 1918.

En escrito de fecha 3 de Junio de este año, el señor E. S. Hamber, apoderado de la Borden Condensed Milk Co., de número 15 Exchange Place, ciudad de Jersey, Nueva Jersey, EE. UU. de A., solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, que usan para amparar y distinguir en el comercio la leche, leche evaporada, leche preparada con cubada, mantequilla, queso y demás productos de la lechería, de su fabricación.

La marca consiste en la palabra BORDEN'S que se aplica por medio de marbetes impresos de manera que se estime conveniente, en los receptáculos, envases o envolturas de los efectos, reservándose la Compañía el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en ella sin alterar su carácter distintivo.

Considerando que la solicitud fue presentada con los comprobantes de pago de los derechos de registro y de publicación de la misma en la GACETA OFICIAL, que se acompañó comprobante de registro de la marca en el país de su origen; que se han depositado en esta Secretaría, contra marbetes y un ejemplar de la misma; que el señor E. S. Hamber presentó original el poder que lo acredita para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 2946 correspondiente al día 17 de Julio de 1918, desde cuya fecha han transcurrido más de noventa días sin que se haya hecho oposición alguna al registro de dicha marca,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la sociedad denominada Borden's Condensed Milk Company, de número 15 Exchange Place, ciudad de Jersey, Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

Expíase el certificado de registro y archívese el expediente respectivo.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ.

Panamá, 16 de Diciembre de 1918.

En la fecha y bajo el número 388, expíase el certificado a que esta Resolución se refiere.

Por el Jefe de la Sección,

El Oficial Primero,

J. N. Sánchez.